



BOLETÍN TRIBUTARIO - 135/19

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- PROYECTOS NORMATIVOS

La DIAN publicó en su página web, los proyectos normativos que a continuación se detallan:

- PRESENTACIÓN Y PAGO DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN "SIMPLE", FORMATO MODELO No. 2593: PRESCRIBEN FORMULARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN EL AÑO 2019 - [Proyecto de Resolución - Anexos](#)

Recibirá comentarios hasta el 4 de septiembre de 2019, al correo electrónico:

comentarios_formularios_oficiales@dian.gov.co.

- CONTRIBUYENTES INSCRITOS EN EL AÑO 2019, EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN "SIMPLE": SE MODIFICAN LA FECHA MÁXIMA PARA INICIAR LA EXPEDICIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA ESTABLECIDA PARA EL GRUPO 1 DEL NUMERAL 2 Y EL PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 00020 DEL 26 DE MARZO DE 2019 - [Proyecto de Resolución](#)

Recibirá comentarios hasta el 11 de septiembre de 2019, al correo electrónico: dir_fiscalizacion@dian.gov.co.



II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA SALA ADVIERTE QUE ANTE LA ACEPTACIÓN DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL RUT DE LA ACTORA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES ACUSADOS QUE LA HABÍAN NEGADO DEJARON DE TENER VIGENCIA Y, POR TANTO, OPERA EL FENÓMENO DE LA *SUSTRACCIÓN DE MATERIA*, «POR NO EXISTIR PRETENSIONES QUE ATENDER»

Agregó la Sala:

“En ese contexto, la Sala precisa que el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 281 del Código General del Proceso, que regula el principio de congruencia, dispone que el juez, en la sentencia, debe tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

*Por otra parte, por **sustracción de materia**, se entiende que desaparecen los supuestos de hecho o las normas que sustentan una acción, lo que ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque **se ha extinguido la causa que originó el acudir a la jurisdicción.***

En este punto, la Sala reitera la posición mayoritaria de la Sala que dice que si los actos generales demandados son derogados, o, lo que es lo mismo, dejan de tener vigencia antes de que se profiera fallo sobre su constitucionalidad o legalidad, debe, de todos modos, proferirse decisión de fondo, pues “la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que sólo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho.



Sin embargo, frente a los actos particulares demandados, la Sala, en la sentencia de 17 de noviembre de 2006¹, Consejero Ponente Héctor Romero Díaz, dijo:

“(...) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que “la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.”

De lo transcrito se colige que si las causas que originaron el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho desaparecen, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto, ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia”.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que los actos particulares acusados perdieron vigencia y varió la relación sustancial que originó la litis, en tanto que la Administración de Impuestos mediante la Resolución No. 7147501152291 de 20 de diciembre de 2017 canceló la inscripción en el RUT a la sociedad SEISHER LTDA., con lo cual se satisfacen las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, por sustracción de materia, se declarará la terminación del proceso”. (Sentencia del 21 de agosto de 2019, expediente 23827).

2.2 PARTIENDO DE LA PRECISA NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS FISCALES, CUYO OBJETO SE CONCRETA EN ASEGURAR «EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES», LA SALA ADVIERTE QUE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN ES REGLADO, CON LO CUAL SE GARANTIZA EL DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN DE LOS ADMINISTRADOS

Subrayó la Sala:

“Sobre la naturaleza de los procedimientos fiscales, la Corte Constitucional², al referirse al registro establecido en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario,

¹ Expediente 14421

² Sentencia C-505 del 14 de julio de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



precisó que «la filosofía de la investigación tributaria no es la de sancionar una conducta penalmente reprochable sino la de evidenciar el cabal cumplimiento del deber de tributar, por lo que el registro está planteado como un instrumento que se dirige a verificar la conducta del contribuyente, esto es, a facilitar la búsqueda de la prueba que permite la comprobación de la declaración tributaria en los libros y documentos del contribuyente, pues es allí en donde se plasma su realidad económica», y agregó que, «no corresponde a una función de policía judicial, sino que es un mecanismo dirigido a obtener las pruebas que le permitan a la DIAN verificar la veracidad de la declaración tributaria y de la conducta del contribuyente, lo cual corresponde a la actividad investigadora de la administración recaudadora, que se fundamenta en el poder tributario del Estado».

Al revisar el contenido del artículo 779-1 del Estatuto Tributario, se evidencia que las facultades de la Administración durante el registro están limitadas al acto administrativo que lo decreta, y tienen como finalidad específica evitar el ocultamiento, destrucción o alteración de las pruebas mediante su inmovilización y aseguramiento, con lo cual la norma «delimita entonces adecuadamente esta facultad de conservación de la prueba por la DIAN».

En ese sentido, los contribuyentes conocen la inmovilización y aseguramiento de las pruebas desde el momento en que se notifica la medida de registro³, y frente a la valoración de los documentos y demás elementos probatorios recaudados pueden ejercer el derecho de contradicción con la notificación del requerimiento especial, por ser el acto de trámite mediante el cual se vinculan formalmente al proceso, y/o con el recurso de reconsideración.

Así pues, teniendo en cuenta la finalidad y la naturaleza reglada de los procedimientos fiscales, no resultan aplicables figuras propias de otros ordenamientos jurídicos, como es el caso de la cadena de custodia, que se relaciona con la sanción de conductas penalmente reprochables, y no con el cumplimiento del deber de tributar.

(...)

Por lo anterior, la Sala considera que la DIAN se ciñó al procedimiento legalmente establecido para la aprehensión de las pruebas que fundamentaron la modificación oficial de la declaración privada del impuesto sobre las ventas de la actora, las cuales cuentan con plena validez y eficacia probatoria.

(...)

³ El párrafo 2 del artículo 779-1 del Estatuto Tributario establece que «la providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno»



Por lo tanto, en el sub lite, al valorar las pruebas del proceso bajo las reglas de la sana crítica, se concluye que los actos administrativos demandados fundamentaron la adición de ingresos en pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso, que no fueron desvirtuadas por la sociedad demandante". (Sentencia del 14 de agosto de 2019, expediente 23003).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

04 de septiembre de 2019